

ciendo los principios sancionados por el derecho Romano y por nuestra antigua legislación, declara, que el testamento anterior queda revocado de pleno derecho, por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsistirá en todo ó en parte; porque el hecho solo de proceder á la facción del nuevo testamento hace presumir que el testador obra como si no hubiere otorgado antes otro, ó lo que es lo mismo, que ha cambiado de voluntad, pues si hubiera perseverado en ella así lo habría manifestado.¹

Pero el testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior, á condición de que éste sea perfecto, esto es, que llene los requisitos esenciales que para su validez exige la ley. De donde se infiere que, si no llena tales requisitos, carece de todo efecto jurídico, y por lo mismo no puede producir el de revocar el testamento anterior.

Sin embargo, el testamento anterior recobra su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara que es su voluntad que subsista el primero; porque respecto de los testamentos, la voluntad del testador es la suprema ley, y debe respetarse siempre que sea expresada en la forma y con las solemnidades que en derecho se requieren para su validez y eficacia, y que no sea contraria á la moral y á las leyes del derecho público (art. 3,672, Cód. Civ.).²

¿Pero la revocación del testamento anterior está subordinada á la ejecución del posterior, como pretenden algunos autores?

El artículo 3,671 del Código resuelve la cuestión, declarando que la revocación produce su efecto, aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero ó

¹ Art. 3,476, Cód. Civ. de 1884; Ley 21, tít. 1º. Part. 6ª.

² Art. 3,478, Cód. Civ. de 1884.

de los legatarios nuevamente nombrados ó por su renuncia.¹

Este principio, según el cual, la revocación del testamento anterior es independiente de la ejecución del posterior, y produce su efecto aunque éste no lo tenga, se explica por los autores diciendo, que la traslación que el testador ha hecho de la cosa legada del primer legatario al segundo, acredita el cambio de su voluntad, y como no quería perseverar en la primera disposición, no puede revivir ésta sino por un nuevo cambio de voluntad; y como no resulta demostrado éste por el hecho de que el testamento posterior no se ejecute, de aquí es que éste subsista no obstante esa circunstancia.²

Se ha justificado también el principio á que nos referimos, que debe su origen al derecho Romano, diciendo que el difunto había manifestado válidamente la voluntad de revocar el primer testamento, y que tal voluntad no puede alterarse por un hecho extraño al testador.

El precepto del artículo 3,671 del Código Civil es, á nuestro juicio, interpretativo de la voluntad del testador, y por lo mismo, sólo puede tener aplicación cuando éste no manifiesta una voluntad contraria, subordinando la revocación del testamento anterior á la ejecución del posterior.³

Todos los jurisconsultos están también de acuerdo en que el precepto citado tiene aplicación no sólo cuando el segundo testamento caduca por incapacidad de los herederos ó legatarios en él instituidos, ó por su renuncia, sino también en todos aquellos casos en que tal testamento no puede ejecutarse por cualquier motivo, como la muerte de los herederos ó legatarios acaecida antes que la del testador.⁴

¹ Art. 3,477, Cód. Civ. de 1884.

² Merlin, Répertoire, Vº Revocat, de testam, § 1, núm. 3; Pothier, Des Donations, cap. VI, Sect. II, § 2; Demolombe, tomo XXII, núm. 204.

³ Baudry Lacantinerie y Colin, tomo II, núm. 2,747, Demolombe, loco citato.

⁴ Laurent, tomo XIV, núm. 194; Aubry y Rau, tomo VII, § 725; Demolombe, tomo XXII, núm. 205; Baudry Lacantinerie y Colin, núm. 2,750, etc., etc.

Las disposiciones testamentarias caducan, según el artículo 3,673 del Código Civil, y quedan sin efecto en lo relativo á los herederos y legatarios en los casos siguientes:

I. Si el heredero ó legatario muere antes que el testador ó antes de que se cumpla la condición de que dependan la herencia ó legado:

II. Si el heredero ó legatario se hace incapaz de recibir la herencia ó legado:

III. Si renuncia á su derecho.¹

Fácil es comprender el motivo de la primera causa de caducidad y de explicarse sus efectos, teniendo presente que las liberalidades testamentarias son personales como el afecto que la dicta, esto es, son hechas por consideración exclusivamente personal al heredero ó legatario y sin tener para nada en cuenta á los herederos de ellos, y por tanto, que es preciso que aquéllos vivan en el momento en que se abre la sucesión, y que si no se llena este requisito caduca la institución hecha en su favor.

Pero este principio sólo tiene aplicación cuando se trata de herederos extraños, y no de los legítimos, pues en tal caso tiene lugar el derecho de representación en cuyo estudio nos ocuparemos después; porque los herederos de los herederos forzosos ó legítimos concurren á la herencia representando á éstos.

Cuando el legado es condicional, no basta que el legatario sobreviva al testador, sino que es necesario además que viva en el momento en que se cumple la condición; porque según la teoría general de las condiciones, antes de que ellas se cumplan sólo tienen los herederos ó legatarios una esperanza, no un derecho, y por lo mismo, si mueren antes de que se verifique el acontecimiento incierto de que depende ese derecho, nada habrán adquirido, y en consecuencia, na-

¹ Art. 3,479, Cód. Civ. de 1884.

da tendrán en su patrimonio que transmitir por su muerte á sus herederos.

Sin embargo, el artículo 3,674 del Código declara, que la disposición testamentaria que contenga condición de suceso pasado ó presente desconocidos, no caduca aunque la noticia del hecho se adquiriera después de la muerte del heredero ó legatario, cuyos derechos se transmiten á sus herederos.¹

La razón es obvia, pues la circunstancia de que la noticia del verificativo del acontecimiento del cual depende la eficacia de la institución se adquiriera después de la muerte del heredero ó legatario, no puede producir el efecto de que no se tenga por verificado tal acontecimiento. Basta que se haya cumplido la condición para que el heredero ó legatario tengan un derecho perfecto á la herencia ó al legado y para que quede satisfecha la voluntad del testador. Y esto con tanta más razón cuanto que, la condición que se refiere á un hecho pasado, pero desconocido del testador y del heredero, no es propiamente una condición; y si se estima como tal, es porque la ignorancia de los interesados produce resultados idénticos, porque suspenden los efectos de la institución hasta que se adquiere la certeza de que se ha verificado el acontecimiento del cual se hace depender, á ejemplo de las obligaciones de condición prepóstera.

La segunda causa de caducidad es igualmente fácil de comprenderse y explicarse, supuesto que no es más que una consecuencia necesaria del principio general, que exige la capacidad del testador para disponer de sus bienes, y en el heredero para sucederlo por testamento y *ab intestato*, capacidad que se requiere, según el artículo 3,448 del Código Civil, al tiempo de la muerte del autor de la herencia.²

¹ Art. 3,480, Cód. Civ. de 1884.

² Art. 3,311, Cód. Civ. de 1884.

Luego si el heredero no tiene este requisito esencial para que pueda heredar, por más que el testamento llene todas las condiciones que exige la ley para su validez, no tendrá eficacia alguna en derecho; porque el heredero por su culpa se ha hecho incapaz de heredar é impide la ejecución de aquél.

La tercera y última causa de caducidad es de más fácil explicación; pues si la institución de heredero ó legatario es un acto de liberalidad, y por consiguiente, un beneficio, es claro que el favorecido puede renunciarlo, porque á nadie se le puede imponer un beneficio contra su voluntad, y por tanto, que resulta ineficaz el testamento, porque no se puede ejecutar á causa de la renuncia.

Es digno de notarse que la ley no enumera entre las causas de caducidad de las disposiciones testamentarias el cambio de estado del testador y la superveniencia de hijos, y que antes, por el contrario, declara el artículo 3,669 del Código Civil, que por el verificativo de tales acontecimientos no pierde su fuerza el testamento, y que los hijos pueden ejercer los derechos que respecto de la legítima les corresponden.¹

Pero es muy fácil de explicar el sistema adoptado á este respecto por el Código Civil, para lo cual basta tener presente que las liberalidades hechas en testamento difieren esencialmente de las donaciones, con las cuales se equiparaban conforme á nuestra antigua legislación, de donde ha surgido la necesidad de la declaración contenida en el artículo 3,669 del Código para evitar confusiones y las disputas consiguientes; y que los derechos que puedan tener

¹ El artículo 3,669 del Código de 1880 fué suprimido en el de 1884, por la siguiente razón, que tomamos de las notas comparativas del Sr. Lic. Macedo:

"Abolida la herencia forzosa, este artículo era innecesario, pues es claro que ni por cambio de estado del testador ni por superveniencia de hijos pierde su fuerza el testamento."

por la ley el cónyuge y los hijos sobre los bienes del testador no sufren perjuicio, supuesto que, en tanto puede éste disponer de sus bienes, en cuanto no disminuye la legítima de aquéllos.

En otros términos: es innecesaria la declaración de caducidad del testamento por el cambio de estado del testador y la superveniencia de hijos, porque puede subsistir en todo aquello en que no afecte á la legítima que corresponde al cónyuge y á los hijos; y en caso contrario tienen éstos la acción de inoficioso testamento que les otorgan los artículos 3,482 y 3,483 del Código Civil, que tiene por objeto obtener el complemento de la legítima, y no la ineficacia del testamento en todas sus partes.¹

Grave controversia se ha suscitado entre los jurisconsultos franceses en la determinación de los efectos jurídicos que se producen por la revocación del testamento, sosteniendo unos que ésta produce también la del reconocimiento del hijo natural hecho en él, y otros la opinión contraria.

Nosotros nos hallamos, por fortuna, lejos de esa controversia, porque nuestro Código le puso fin declarando en el artículo 3,667, de acuerdo con la segunda opinión, que el reconocimiento de un hijo ilegítimo no pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo, siempre que éste haya sido abierto y otorgado ante notario.²

La Exposición de motivos explica los fundamentos sobre que reposa este precepto diciendo que, además de la notoria injusticia del principio contrario, se daría ocasión á terribles cuestiones, fundadas en la legal posesión de estado y en los derechos legítimamente adquiridos.

Como esta explicación no es, á nuestro juicio, satisfacto-

¹ Los artículos 3,482 y 3,483 del Código de 1870 fueron suprimidos en el de 1884, por ser contrarios á la libertad de testar sancionada por éste.

² Art. 3,474, Cód. Civ. de 1884.

ria, vamos á expresar brevemente cuáles son las razones principales en que se apoyan los defensores de la irrevocabilidad del reconocimiento del hijo natural hecho en testamento.

La irrevocabilidad del reconocimiento resulta de su naturaleza misma. Consiste en la confesión de un hecho, de la paternidad, y demuestra la filiación del hijo cuyo estado civil asegura; y es, por lo mismo, irrevocable en su esencia, como lo es también la declaración que hace un padre ante el juez del estado civil del nacimiento de un hijo que presenta como suyo.

Es cierto que las disposiciones testamentarias son revocables al arbitrio del testador, pero la revocación no quita al testamento su carácter de autenticidad, y por lo mismo, no puede ejercer ninguna influencia sobre el reconocimiento en él consignado, supuesto que éste es irrevocable y que no constituye, aunque contenido en el testamento, una verdadera disposición testamentaria, esto es, una disposición cuya eficacia esté subordinada á la muerte del testador.¹

Se debe distinguir en el testamento entre las disposiciones testamentarias que son esencialmente revocables y las que son extrañas á ellas, como la confesión de una deuda, el reconocimiento de un hijo, etc., pues aun cuando insertas en el testamento conservan su carácter ordinario, esto es, el reconocimiento, la confesión de la existencia de determinado hecho.

En otros términos: el acto auténtico contiene dos cosas diferentes, un testamento y un reconocimiento de hijo natural, los cuales quedan sometidos á las reglas especiales que les conciernen. Las disposiciones testamentarias son consideradas como un proyecto, y por lo mismo, revoca-

¹ Aubry y Rau, tomo VI, § 568, *quater*, nota 2ª; Rolland de Villargnes, Répertoire Vº Reconnaissance d'enfant naturel nº 59.

bles hasta la muerte del testador, mientras que el reconocimiento es la confesión de un hecho que no puede ser destruída una vez que se ha producido.¹

Otras varias razones se agregan en apoyo de las expuestas, pero bastan éstas para demostrar la justicia del precepto sancionado por nuestro Código, según el cual, la revocación del testamento no priva al reconocimiento de un hijo ilegítimo en él contenido de los efectos que le atribuye la ley, ó lo que es lo mismo, la revocación del testamento no produce la del reconocimiento.

Pero para que se produzca tal efecto jurídico es indispensable que el reconocimiento se halla hecho en un testamento público abierto, porque sólo así consta la autenticidad de él, toda vez que se hace ante notario público y tres testigos presenciales del acto.

Fácilmente se explica esta exigencia del artículo 3,667 del Código, si se tiene presente que el reconocimiento hecho en el testamento cerrado, es desconocido, y una vez que el testador rompe la envoltura que lo cubre, certificada por el notario lo priva de autenticidad y de todo valor, y que las demás especies de testamentos carecen de ella, circunstancia que podría dar lugar á la comisión de punibles fraudes en asunto de tan trascendental importancia.

¹ Thiry, tomo I, número 450; Baudry Lacantinerie, Précis de Droit Civil número 743.